

Xalapa, Ver., 12 de mayo de 2022.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muy buenas tardes. Muchas gracias licenciada Piña.

Siendo las 18:00 horas con un minuto se da inicio a la sesión pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de Usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios ciudadanos, siete juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio electoral 78 del año en curso.

Si están de acuerdo, por favor, manifestarlo en votación económica.

Gracias, aprobado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6672 de este año, promovido por Orvelín Díaz Pérez a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó su demanda local al considerar que la controversia planteada no guardaba relación con la materia electoral.

El actor pretende revocar la resolución impugnada porque desde su óptica se aplicaron incorrectamente los artículos 74 y 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, en concreto lo relativo a la facultad absoluta del Ayuntamiento de nombrar a los agentes municipales sin maximizar el derecho de autodeterminación de su comunidad en la que se elige bajo su propio sistema normativo interno.

La ponencia estima fundado el agravio porque el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva intercultural pues omitió armonizar lo previsto en la referida Ley de Desarrollo Constitucional a la luz del postulado de autodeterminación previsto en la ley fundamental y en la normativa internacional.

En efecto, en el proyecto se razona que a partir de una lectura conforme con la constitución y el marco jurídico internacional de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional y Administración Municipal, se obtiene que la facultad del ayuntamiento para nombrar a los agentes municipales se ejercerá siempre que no se traten de comunidades que elijan a sus autoridades a través de su sistema normativo interno o cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben al privilegiar con esta lectura el derecho fundamental de libre determinación; es decir, si una comunidad indígena elige a su agente municipal a través de asamblea general comunitaria evidentemente se estaría frente a un acto post electoral, porque en ese escenario el papel de Ayuntamiento será de ejecutor formal, al reconocer lo decidido y expedir los nombramientos correspondientes.

Así, en la propuesta, se detalla que el Tribunal local no cumplió con su deber de juzgar con perspectiva intercultural, pues desechó la demanda del actor, aplicando de manera absoluta una norma del sistema jurídico ordinario sobre la del sistema jurídico indígena.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal local emita una nueva determinación que se ajuste a los parámetros de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como a su deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 6675 del presente año, promovido por José Alfredo Araujo Esquinca, en su calidad de militante y miembro del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política y Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en el estado de Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de dicha entidad, en la que determinó confirmar, entre otras cuestiones, la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Chiapas.

Primeramente, en el proyecto se propone tener por oportuna la presentación de la demanda, debido a que, si bien la Sala Superior ha señalado que en los casos en los que se impugnan actos relacionados con los procedimientos de elección partidaria, se deben

contar todos los días como hábiles cuando así se prevea en la normativa partidista, como acontece en el caso del PRI.

También lo es que en el particular aconteció una situación extraordinaria, debido a que en autos, obra una certificación en la cual la Subsecretaria del Tribunal local en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, hizo constar como plazo para impugnar la sentencia del 22 al 27 de abril, sin computar los días 23 y 24, al ser sábado y domingo, aspecto que generó incertidumbre en el plazo para impugnar, por lo que en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia del promovente, y ante la situación extraordinaria, se propone de manera excepcional, tener por oportuna la presentación del escrito de demanda, al haberse presentado el 26 de abril.

Por cuanto hace al estudio de fondo, en el proyecto, se propone declarar fundados los conceptos de agravio, relacionados con la incongruencia de la sentencia reclamada.

Ello es así, debido a que en relación al estudio del agravio en el que expuso el incumplimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos de llevar a cabo los actos establecidos en la base décima tercera de la convocatoria, el Tribunal local no atendió lo expuesto en la demanda local, ya que su estudio se centró en determinar si la actora había sido convocada, cuando el agravio estaba dirigido a evidenciar el incumplimiento de la Comisión a una base específica de la convocatoria.

En este mismo sentido, por cuanto hace a los agravios relacionados a diversas irregularidades acontecidas en la aprobación del dictamen, la determinación del Tribunal también fue incongruente ya que, en una parte de la sentencia, razona que el actor cuenta con interés jurídico y en otra, considera que el actor crece en el mismo.

Derivado de lo anterior y a fin de determinar cuál situación debe de regir, en el proyecto se realiza el análisis correspondiente y de una interpretación de la normativa legal y estatutaria, se concluye que los militantes pueden impugnar las determinaciones relacionadas con la elección de los órganos de dirección.

Por tanto, en el proyecto se ordena al Tribunal que, respecto a esas temáticas, emita una nueva determinación de manera congruente y teniendo por satisfecho el interés jurídico del actor dejando firmes las consideraciones sobre otras temáticas que no fueron impugnadas.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 82 del presente año promovido por Morena, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente del recurso de apelación 9 de 2022 que, confirmó el procedimiento especial sancionador que determinó la responsabilidad de César Octavio Cancino Kassab en su calidad de entonces candidato a diputado local en el Distrito 13, por actos anticipados de campaña y, en consecuencia, le impuso una multa.

La pretensión de Morena es revocar la sentencia impugnada para que se ordene una nueva valoración e individualización de la multa con la finalidad de que se aumente el monto impuesto al sujeto denunciado. La ponencia estima inoperantes los agravios en una parte e infundados en otra. Inoperante, porque los planteamientos del partido actor no se encaminan a controvertir la totalidad de los elementos considerados por el Tribunal local ni

cuestiona frontalmente los razonamientos que lo llevaron a calificar como infundados sus agravios, aunado a que también se consideran reiterativos mientras que lo infundado de los agravios obedece a que las manifestaciones del partido serían insuficientes para que se ordene aumentar la sanción al sujeto infractor ya que contrario a lo que afirma, no está demostrado que el posicionamiento indebido que se tradujo en una obtención de porcentaje de votación que señala, pues se trata de una inferencia carente de prueba.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 18 del presente año promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición parcial Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada a fin de que se haga una interpretación de las reglas sobre el registro de candidaturas aprobadas por el Instituto local para postular más mujeres en el bloque de competitividad baja, pues considera que la aprobación de las candidaturas de la coalición vulnera el principio de paridad transversal.

Se propone declarar infundado el planteamiento de una interpretación sistemática de las reglas y los criterios sobre la postulación de candidaturas y el cumplimiento al principio de paridad de género en su vertiente transversal es posible advertir que el diseño legal previsto tiene como finalidad que los partidos políticos y coaliciones busquen la postulación paritaria entre géneros sin que exista una regla o acción afirmativa que establezca que, en el bloque de competitividad baja cuando el número de distrito sea impar, deban prevalecer las postulaciones de mujeres.

Por tanto, se estima que el partido actor parte de una premisa incorrecta al afirmar que los criterios prevén la posibilidad de que en el bloque de competitividad baja deban postularse más mujeres que hombres, por lo que resulta válido que se hayan aprobado en el referido bloque tres hombres y dos mujeres.

Además, se considera que el actor tampoco tiene razón al pretender que se implemente una acción afirmativa que maximice el derecho de participación política de las mujeres para hacer postuladas en el bloque de competitividad baja, pues exigir una medida de ese tipo en este momento, podría implicar una afectación al principio de certeza, pues el periodo de campañas inició desde el 18 de abril.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta; Magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten y si no hubiera una intervención de los asuntos que se dio cuenta de manera primigenia, me gustaría referirme al JRC-18.

Muchas gracias Magistrados.

Pedir el uso de la voz para expresar las razones en las que sustentó mi propuesta de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición Juntos Haremos Historia en la referida entidad, en el bloque de baja competitividad.

En principio puede sonar escandaloso que haya menos mujeres en el bloque de menor competitividad, pero les explico las razones.

La controversia del presente asunto se centra en definir si es posible postular más mujeres que hombres dentro del bloque de competitividad baja, al estar conformado por un número impar de distritos. Y bueno, vamos a ver un poco el contexto.

Movimiento Ciudadano considera que el Instituto local inobservó las reglas sobre la postulación de candidaturas a diputaciones locales ya que, al aprobar el registro de tres hombres y dos mujeres en el bloque de competitividad baja, se incumple con la paridad transversal.

En la propuesta que someto a su consideración se argumenta que no se vulnera dicho principio. Y esto ¿por qué? De la interpretación sistemática de las reglas y los criterios sobre la postulación de candidaturas y el cumplimiento al principio de paridad de género transversal, es posible advertir que el diseño legal previsto tiene como finalidad que los partidos políticos y coaliciones busquen la postulación paritaria entre géneros, sin que exista una regla o acción afirmativa que establezca que en el bloque de competitividad baja cuando el número de distritos sea impar, deban prevalecer las postulaciones de mujeres.

Este Tribunal Electoral ha reconocido que existe la posibilidad constitucional de que un órgano impar esté integrado por una mayoría de hombres o una mayoría de mujeres, de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso, por lo que se ha considerado que la integración de determinados órganos electorales con una mayoría de hombres no implica indefectiblemente una restricción a los derechos de las mujeres y una vulneración al principio de igualdad sustantiva.

Por ello, se considera conforme a derecho, que en el bloque de baja competitividad se haya conformado por tres hombres y dos mujeres, máxime que en la totalidad del órgano legislativo se postularon ocho mujeres y seis hombres, es decir, hay más mujeres postuladas que hombres en este órgano legislativo. Incluso, con un número mayor de mujeres postuladas en el bloque de competitividad de alta que es lo que finalmente tenemos que cuidar, que en el bloque de competitividad alta existan mujeres para que tengan más posibilidades de llegar a ser electas y con eso llegar a una igualdad sustantiva.

Finalmente, en mi propuesta se argumenta que en este momento del proceso electoral local no es posible implementar una acción afirmativa que permita la conformación mayoritaria

de mujeres en el bloque de competitividad baja porque las campañas, como ya se escuchó en la cuenta, iniciaron desde el 18 de abril y a la fecha ya han transcurrido 24 días de ese periodo, de modo que ordenar una modificación a las planillas de candidaturas implicaría una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, pero, sobre todo, la razón esencial del proyecto es que existen postuladas más mujeres que hombres y, sobre todo, lo que hay que cuidar es el bloque de competitividad alta y no así, que siempre fue la discusión, que en el bloque de competitividad baja siempre postulaban a mujeres que tenían menos posibilidades de llegar a alcanzar el lugar para el que fueron postuladas. En este caso es al revés, existen más hombres postulados en el bloque de competitividad baja.

Son las razones esenciales por las que, señores Magistrados, les propongo confirmar la resolución impugnada.

Sería cuánto.

Adelante, Magistrado Enrique.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias Presidenta. Con su venia.

Quisiera referirme también a este proyecto de resolución.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias Presidenta; magistrado José Antonio Troncoso; secretaria general de acuerdos, maestra Mariana Villegas, muy buenas tardes a las personas que hacen favor de seguir esta transmisión.

Me quiero referir también a este proyecto de resolución Presidenta, porque efectivamente este asunto del juicio de revisión constitucional electoral número 18 es un asunto que me parece muy relevante porque se encuentra en curso el proceso electoral en el estado de Quintana Roo, aquí en particular estamos revisando la renovación del Congreso de esa entidad federativa.

Quisiera yo adelantar, en primer lugar, que quiero formular un reconocimiento a la Magistrada ponente, porque nuevamente esta Sala Regional hace gala de su compromiso con una observancia de todas las acciones afirmativas en beneficio de la participación política de las mujeres y quisiera también, efectivamente, exponer algunas razones que me llevan a compartir y desde este modelo adelantar que votaré a favor de este proyecto.

En primer término, me parece muy importante referir como un aspecto explicativo, sobre todo para que nuestra audiencia tenga una mayor comprensión del asunto, que este Tribunal Electoral ha implementado diversos mecanismos para lograr la postulación paritaria de las candidaturas y la finalidad principal que existe, es buscar que una mayor participación de las mujeres forme parte de los órganos de elección popular, de tal manera que se busque, sobre todo, garantizar al menos una composición del 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres.

En ese sentido, siguiendo lo dispuesto por la Constitución General de la República en el artículo 41, para consolidar esta democracia representativa paritaria, la paridad ha sido identificada en tres niveles: la paridad vertical, la paridad horizontal y la paridad transversal.

Ahora bien, en el caso del estado de Quintana Roo el Instituto Electoral aprobó los criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas a las diputaciones locales y a la gubernatura para cumplir con el principio de paridad, esto en el marco del proceso electoral, que se está desarrollando actualmente en aquella entidad federativa.

En los mencionados criterios, se estableció que la paridad horizontal, es el principio mediante el cual los partidos políticos deben postular el mismo número de fórmulas de mujeres y de hombres, en el total de distritos electorales uninominales en los que participen, mientras que para el caso de la paridad transversal, se previó que los partidos políticos no deberían destinar exclusivamente a un mismo género, en aquellos distritos, en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos o más bajos en el proceso electoral 2018 y 2019 y que, para su observancia, se deben establecer bloques de competitividad alta, media y baja competitividad.

¿Qué significan estos bloques de alta, media y baja competitividad? Yo lo trato de explicar de manera coloquial, respecto a la probabilidad que existe de participación política, y eventualmente de obtener el triunfo, en estos distritos electorales, atendiendo al comportamiento electoral que arroja el proceso electoral anterior.

De tal manera que esto sirve para identificar aquellos distritos que son considerados como de competitividad alta, media o baja, dependiendo de la probabilidad para obtener el triunfo electoral.

En este contexto, como ya se expuso en esta sesión y lo ha explicado brillantemente la Presidenta, el Partido Movimiento Ciudadano considera que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, indebidamente, confirmó el registro de las fórmulas de candidaturas, a la diputación local que postuló la coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, porque desde su punto de vista, en esa postulación se dejó de cumplir la paridad horizontal transversal, debido a que en el bloque de baja competitividad; es decir, aquel bloque que se identificó donde el grado de competencia electoral no fue tan favorable en el pasado proceso electoral, se postuló a un mayor número de mujeres que de hombres, esto es tres mujeres y dos hombres.

Sin embargo, como ya atinadamente se ha explicado por la presidenta y en la cuenta del proyecto, dentro de las reglas y criterios que se establecieron para cumplir con el principio de paridad transversal, en ninguna de ellas se aprecia que debe postularse un mayor número de mujeres en los bloques de competitividad, aunado a que tampoco se realizó alguna previsión para establecer que en aquellos bloques de competitividad integrados por un número de distrito impar, como sería el presente caso, la candidatura del distrito restante, recayera en una mujer, como sí se previó para el caso de la paridad horizontal.

Ahora, considero y coincido absolutamente que este Pleno no podría ordenar la implementación de una acción afirmativa en los términos que se acaban de mencionar y

que postula el Partido Movimiento Ciudadano, porque de hacerlo se atentaría contra el principio de certeza, que debe regir en el proceso electoral de Quintana Roo.

Dado que actualmente se encuentra en curso el período de campañas, lo cual ya ha sido confirmado en diversas ocasiones, por criterios de nuestra Sala Superior.

Por estas razones, Magistrada Presidenta, magistrado Troncoso Ávila, adelanto que votaré a favor del presente asunto, en el que se nos está proponiendo confirmar la sentencia impugnada y, sobre todo, porque quiero reiterar mi reconocimiento a la presidenta, porque este proyecto hace gala, siempre recuperando los criterios más vanguardistas, y por supuesto que observan los criterios que nuestra Sala Superior ha direccionado en materia de paridad de género.

Muchas gracias Presidenta, Magistrado, Secretaria General de Acuerdos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias magistrado Figueroa.

Siguen a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervención, por favor, señora Secretaria, tome la votación respectiva.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6672 y 6675, del juicio electoral 82 y del juicio de revisión constitucional electoral 18, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6672, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 6675, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto.

En cuanto al juicio electoral 82, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 18, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaría General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6676 de este año, promovido por una ciudadana para impugnar la resolución emitida el 21 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, a través de la cual se confirmó la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido estado relacionada con la denuncia por actos constitutivos de violencia política por razón de género en perjuicio de la actora.

La actora señala que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al pronunciarse sobre los elementos 3, 4 y 5 del test para tener por acreditada la violencia política en razón de género en su contra.

Ello porque afirma que, del contenido de las publicaciones materia de denuncia se aprecia que utilizaron expresiones que la denostaron y minimizaron al referirse a ella como la esposa de y colocarla en una postura de subordinación frente a su esposo, con lo cual asegura que proyectaron su imagen como una mujer incapaz de tomar elecciones y ejercer un cargo de elección popular.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, porque la ponencia observa del contenido de dichas publicaciones que al hacer referencia a la actora fue por su nombre y por el cargo que ostenta, sin que se observe una posición de subordinación ante su esposo, pues las manifestaciones van encaminadas a expresar críticas sobre ambos a fin de evidenciar supuestas irregularidades en su actuar durante el periodo en que fungieron como titulares del Ayuntamiento.

Así, en la propuesta se explica que no existen elementos que permitan acreditar que las expresiones vertidas por los denunciados tuvieran como objeto o resultado afectar a la promovente por el hecho de ser mujer, tal como lo determinó la autoridad responsable.

Por estas y otras consideraciones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6679 del presente año, promovido por Ana Lizette Villalobos Hernández, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 22 de abril también de este año, que declaró infundados los agravios referentes a la remoción de su cargo como Secretaria del 18 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

La ponencia propone declarar fundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, esencialmente, porque se estima que el Tribunal responsable confirmó indebidamente la sustitución de su cargo que fue ordenado por la Presidencia del Instituto Electoral local, pues las razones que se expresaron no colman los requisitos previstos en la porción reglamentaria aplicada para justificar tal determinación.

Lo anterior, porque para la ponencia resulta insuficiente referir que la sustitución de la actora obedecía a cuestiones personales y laborales, sin exponer razones que evidenciaran la afectación al funcionamiento de las labores del propio Consejo Distrital, lo cual se explica ampliamente en el proyecto de cuenta.

Asimismo, también se especifica que como en la instancia local, la actora hizo valer agravios relacionados con violencia política en razón de género y dichas alegaciones fueron escindidas por el Tribunal responsable para que fueran del conocimiento de la Contraloría General del IEEPCO, tal determinación debe permanecer intocada, a fin de que se determine lo que corresponda.

Por éstas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone modificar la sentencia controvertida conforme a los efectos que ahí se precisan.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 80 de este año, promovido por el Presidente del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, contra el acuerdo plenario de 7 de abril de 2022, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 10 de 2022, mediante el cual se le impuso una multa por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia local relacionada con el pago de dietas al actor de la instancia local.

El actor alega que la multa impuesta por el Tribunal responsable es ilegal, porque si bien deviene de un incumplimiento de una determinación, lo cierto es que ya dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la responsable; asimismo, aduce que dicha multa viola lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, ya que la determinación afecta directamente su economía familiar, pues lo tiene que pagar con recursos propios y no del erario público.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de agravio, pues contrario a lo que sostiene el actor, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una sanción, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que le impuso, lo que aconteció en el caso, pues la multa fue apercibida previamente, mediante acuerdo de 16 de marzo y al incumplir en el plazo ordenado, tuvo como consecuencia la multa impuesta.

Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo, implica una vulneración trascendente al estado de derecho, lo cual se trata de una conducta grave y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Por estas razones en el proyecto se propone, confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, se da cuenta con el juicio electoral promovido por el partido Morena, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el expediente del recurso de apelación 10 de 2022, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, dentro del procedimiento especial sancionador por el que se le impuso una multa al otrora candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Francisco Antonio Rojas Toledo, por la comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral ordinario 2021.

El partido actor aduce falta de valoración de pruebas e incorrecta determinación del monto de la multa impuesta al denunciado, no obstante, en el proyecto se propone calificar sus argumentos como inoperantes debido a que consisten en planteamientos que omiten controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada y más bien están encaminados a controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador sobre aspectos que no fueron hechos valer en su demanda del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, aunado a que la supuesta falta de valoración de pruebas y la omisión de análisis de las circunstancias de la infracción consisten en manifestaciones genéricas, ya que no especifica cuál o cuáles prueban dejaron de valorarse y menos aún con qué hechos se encontraban relacionadas; tampoco anuncia las circunstancias que a su juicio no fueron analizadas.

Por tales razones, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 19 del presente año, promovido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena a través de su coordinador jurídico contra la resolución incidental 5 del juicio ciudadano 79 del año en curso, por la cual se declararon incumplidas tanto la sentencia principal como la incidental 2 del citado juicio y en la cual se ordenó a la parte actora que, en el ámbito de sus facultades, modificara las designaciones realizadas en las delegaciones del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Quintana Roo, aun y siendo temporales para el efecto de que estuvieran conformadas de manera paritaria.

La pretensión de la parte actora, entre otras cuestiones, consiste en que se revoque la sentencia incidental para el efecto que se deje insubsistente la amonestación que le fue impuesta. Para ese fin hace valer como agravio que la amonestación se encuentra indebidamente fundada y motivada, además que fue excesiva, desproporcional e innecesaria.

Ahora bien, se estima infundado el agravio de la parte actora ya que, contrario a lo que firma, el Tribunal Electoral local sí fundamentó y motivó debidamente la multa que le impuso, además de que la misma se trata de una consecuencia derivada del incumplimiento a lo que le fue ordenado tanto en la sentencia principal como en la incidental. además, contrario a lo que señala la amonestación que le fue impuesta se fundamentó en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral de Quintana Roo. En ese sentido, se estima infundado el agravio en estudio.

Finalmente, el resto de los agravios se estiman inoperantes, debido a que la parte actora, fungió como responsable en la instancia local, motivo por el cual, carece de legitimación activa, para hacerlos valer, dado que no encuadran en los supuestos de excepción previstos por la jurisprudencia 4/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, lo procedente es, confirmar la sentencia incidental impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante Magistrado Enrique Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidenta.

Si no tuviera inconveniente, quisiera referirme al proyecto del juicio ciudadano federal 6679.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Adelante Magistrado.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidenta, compañero Magistrado.

Con su anuencia, quisiera profundizar sobre las razones que orientan el sentido de este proyecto de sentencia, respecto del cual, como ya se dijo en la cuenta, estoy proponiendo modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la decisión de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la misma entidad federativa, de sustituir a la Secretaria del 18 Consejo Distrital, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

El contexto del asunto es el siguiente:

Una vez que se integraron los consejos distritales, el Instituto Electoral local, dictó un acuerdo por el que autorizó a la presidencia de ese instituto para que, en caso de resultar necesario, realizara las sustituciones de las y los integrantes de los consejos distritales.

Posteriormente, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del propio Instituto solicitó a los coordinadores de los consejos distritales, entre ellos al del Consejo 18, que informaran sobre las incidencias que hubieran implicado un retraso en las actividades de preparación del proceso electoral local en dichos consejos.

Así el 21 de marzo de este año, a seis días de la jornada electoral extraordinaria, el Coordinador de ese Consejo informó a la presidencia del Instituto local, que en dicho órgano existía una problemática personal y laboral, entre las personas que ocupaban algunos cargos de este Consejo Distrital, en su concepto, afectaban las actividades preparatorias del proceso electoral local.

En respuesta a lo anterior, la presidencia del Instituto local ordenó realizar ambas sustituciones, a quienes se les notificó esa decisión el 23 de marzo siguiente, esto es a cuatro días de la celebración de la elección extraordinaria.

Ahora bien, quisiera destacar las razones y fundamentos para realizar la sustitución de la actora, mismas que fueron en su oportunidad confirmadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Como fundamentos, se tomó como base lo previsto en el artículo 18, numeral 9, del reglamento para la designación y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales del propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el resolutivo segundo del acuerdo, al que ya mencioné, los cuales establecen esencialmente lo siguiente:

Dice el artículo 18, numeral 9 del citado reglamento que, en casos extraordinarios y excepcionales, por causa de fuerza mayor, por la urgencia y proximidad de la jornada electoral, la presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá efectuar las sustituciones correspondientes de las personas integrantes de los órganos desconcentrados.

Por su parte, el resolutivo segundo del citado acuerdo del Consejo General autoriza a la presidencia del Instituto para que, en caso de ser necesario, efectúe las sustituciones correspondientes de las y los integrantes de los consejos distritales electorales, de conformidad con el dispositivo reglamentario al que ya he hecho referencia.

Así, el Tribunal responsable consideró que la presidencia del Instituto había actuado correctamente, pues interpretó que la facultad para separar o sustituir a las personas con los cargos indicados se justificaba por la existencia de conflictos personales y laborales entre ambos servidores públicos y la proximidad de la jornada electoral extraordinaria.

Sin embargo, de manera respetuosa, no puedo acompañar la interpretación y aplicación hecha por el Tribunal responsable, pues desde mi perspectiva la disposición reglamentaria referida establece tres requisitos o condiciones para que se puedan realizar las separaciones y/o sustituciones atinentes al amparo del ejercicio de la facultad anotada a saber:

Primero, que se traten de casos extraordinarios.

Segundo, además que sean casos excepcionales por causas de fuerza mayor y

Tercero, por la urgencia y proximidad de la jornada electoral.

Para un servidor, en el caso particular, estos elementos no se cumplen, primero, porque cuando se alude a casos extraordinarios se considera en el proyecto que este requisito debe acreditarse fehacientemente la existencia de una situación imprevista, irresistible y de carácter exterior que afecte o comprometa las normas y principios que rigen no solo la actuación pública sino los principios que orientan los actos que realizan los integrantes de un Consejo Distrital.

Luego, cuando se hace referencia a un caso excepcional por causa de fuerza mayor debe tenerse presente que por este último concepto se identifica todo acontecimiento de la naturaleza; es decir, fenómenos e intervención humana o fenómenos provocados por el ser humano imprevisibles o inevitables que impide en forma general y de manera insuperable cumplir con una obligación o exigencia.

Finalmente, el tercer requisito, es una condición de carácter temporal, pues indica que además la situación que se examina debe ser urgente y próxima a la jornada electoral.

En mi estima, tales elementos no se actualizan en su conjunto, lo cual es necesario a fin de garantizar que en el ejercicio de esa facultad no se incurre en excesos que afecten ilegítimamente los derechos de quienes ocupan esta clase de cargos públicos de tipo electoral.

Por tanto, revisado el oficio de separación y sustitución, únicamente, se esgrime la existencia de conflictos personales y la proximidad de la jornada electoral, por lo que, a mi parecer, esto resulta insuficiente, pues no se explica en qué consistían esos conflictos y de qué manera afectaban o podían poner en riesgo la jornada electoral.

Es importante subrayar, que la determinación de remover y sustituir a una funcionaria o funcionario electoral, conforme a la citada disposición reglamentaria, si bien puede justificarse en el principio de no suspensión de las etapas del proceso electoral y de la necesidad de una adecuada organización del mismo y que, por ende, se puede requerir que se cuenten con herramientas jurídicas como la que aquí se analiza, lo cierto es que se trata de un acto de molestia que no se encuentra exento de cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, de manera proporcional, a la situación particular que se regula.

Lo anterior es así, pues en el proyecto se explica que la decisión de separar y sustituir funcionarios electorales, sin respetar su garantía de audiencia, a pocos días de la jornada electoral es una decisión de tal magnitud que debe ser cuidadosamente justificada cuando se ejerce.

Luego, se considera que, si en el oficio de separación solo se alude a conflictos personales y laborales, sin exponer en qué consistían y cómo afectaban el desarrollo de las actividades del Consejo Distrital, esto resulta insuficiente para tener por colmados los elementos exhibidos en la citada disposición jurídica.

Por ello, en el proyecto se propone concluir que, las razones que esgrimió el Tribunal responsable para confirmar el oficio impugnado no pueden servir de sustento en el caso concreto para justificar esta decisión tan trascendente.

Esencialmente por estas razones, compañera Magistrada Presidenta, magistrado Troncoso Ávila, se está proponiendo modificar la sentencia impugnada, a fin de que se restituya a la actora en su cargo, conforme a los efectos precisados en el proyecto sometido a su distinguida consideración. Con la precisión que, de ser aprobado este proyecto, el Instituto Estatal Electoral contará con todas las facultades necesarias para, de así estimarlo procedente, iniciar los procedimientos conforme a su ámbito de responsabilidades.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta, compañero Magistrado.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Sigue a nuestra consideración este o los demás proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, yo también me gustaría referirme a este JDC-6679, sobre todo por la trascendencia del asunto. Y desde luego, felicitar al Magistrado ponente por esta sensibilidad y esta exhaustividad y profesionalismo con lo que nos presenta el proyecto.

Estamos hablando de una Secretaria de un Consejo Distrital de Oaxaca, los cuales pasan por un procedimiento riguroso de un examen entrevista para formar parte de estos consejos distritales que llevarán a cabo en la Elección de gubernatura en el estado de Oaxaca.

Me parece importante destacar este tema, que es un procedimiento riguroso de admisión y, por tanto, también esta facultad de remoción que se tiene cuando se incurre en alguna irregularidad y que propiamente en el reglamento del propio Instituto está previsto como ya se señaló, tanto en la cuenta con el magistrado Enrique, tiene que tener diversos requisitos, tiene que ser una situación extraordinaria, una situación de fuerza mayor, y justificarse por la proximidad de la jornada electoral.

Sin embargo, no basta con citar que se dieron estas circunstancias. En el caso se dice que la Secretaria y el Presidente no se llevan bien y por eso destituyen a ambos.

Me parece que se tiene que fundamentar y sobre todo, motivar por qué se actualizan estos requisitos en el caso particular, es decir, por qué esta situación que no se llevaban bien la Secretaria y el Presidente estaban incidiendo en el debido desarrollo del proceso electoral en ese distrito, lo cual, efectivamente y coincido, y así se explica muy bien en el proyecto que nos propone el magistrado Enrique Figueroa, no se explica cuál es la incidencia en el proceso electoral para justificar esta remoción de esta Secretaria del Consejo distrital.

Es por eso, y ya no me detengo más a explicar más detalles, porque ya fue muy bien explicado en la cuenta y, sobre todo, por el magistrado Enrique Figueroa, es que adelanto, acompaño en sus términos el proyecto que nos propone.

Sería cuánto.

Sigue a nuestra consideración.

Si no hubieras más intervenciones, por favor, señora Secretaria tome la votación respectiva.

**Secretaría General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaría General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Gracias, Magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6676 y 6679, de los juicios electorales 80 y 83, así como del juicio de revisión constitucional electoral 19, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6676, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 6679, se resuelve:

**Único. -** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando último de la presente sentencia, por cuanto hace al juicio electoral 80, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

Respecto del juicio electoral 83, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 19, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia incidental impugnada.

Secretaría General de Acuerdos por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaría General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6677 de esta anualidad, promovido por Ariel Isauro Gutiérrez Díaz por su propio derecho contra la sentencia emitida el pasado 21 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 6 del presente año, que confirmó el decreto 113 del Congreso del Estado de Chiapas sobre la designación de Miguel Ángel Pérez Morales para ocupar el cargo de Regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Bella Vista, propuesta por el Partido Chiapas Unido, luego de la renuncia de quien originalmente fuera designado.

La pretensión del actor es que esta sala regional revoque la resolución impugnada, así como el decreto 113, para el efecto de que se reconozca que tiene un mejor derecho para ser designado como regidor en sustitución de quien renunció a dicho cargo. Además, en su opinión la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada por la aplicación incorrecta de los fundamentos legales utilizados por el Tribunal local.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios por las siguientes razones:

En primer término, se razona que aun y cuando el Tribunal local citó de manera incorrecta uno de los preceptos legales en los que basó su determinación, lo cierto es que la norma que es aplicable no es discordante con el razonamiento de fondo al que arribó la responsable.

Por lo cual, en criterio de la ponencia a ningún efecto jurídico eficaz conllevaría a revocar la sentencia si jurídicamente es viable confirmar la resolución impugnada aunque por distintas consideraciones que emanan de una fundamentación correcta, ello es así porque a partir de la revisión del decreto 113, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, se advierte que el procedimiento llevado a cabo para la designación del regidor sustituto se ajustó a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal

del estado de Chiapas vigente. Por tanto, se considera que tal procedimiento de sustitución no provoca violación alguna en perjuicio del actor.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el planteamiento referente a que el Congreso del Estado, debió considerar que él fue el único que presentó por escrito su intención de asumir el cargo de regidor, por lo que aduce tener un mejor derecho, frente a los demás integrantes de la planilla, que fue postulada por el partido Chiapas Unido.

Además, sostiene que él fue registrado como candidato a primer regidor y Miguel Ángel Pérez Morales quien finalmente resultó designado, fue candidato a tercer regidor, lo cual, en su estima, atendiendo al principio de prelación, le otorga un derecho preferente.

Al respecto, en la propuesta, se considera que no le asiste la razón al actor, debido a que el procedimiento para realizar la designación ante la renuncia de las y los regidores de representación proporcional de un Ayuntamiento que se prevé tanto en la Constitución local, como en la citada Ley de Desarrollo Constitucional, establecen las reglas claras, y precisas para llevarlo a cabo, las cuales, difieren de las que el actor pretende que sean aplicadas, pues en modo alguno, se establece la ponderación de derechos preferentes, o la observancia de un principio de prelación, para ocupar una vacante, a partir de una renuncia.

De ahí que lo expuesto por el actor, carezca de sustento jurídico.

Finalmente, se considera que es inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local omitió analizar que el Congreso del Estado no consultó la opinión del partido político respecto a quién debería ocupar dicha vacante, toda vez que se trata de un planteamiento novedoso ante esta instancia federal ya que, de la lectura de la demanda primigenia, no se advierte que el actor dispusiera dicho agravio.

En función de lo expuesto, se propone confirmar por distintas consideraciones, la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 84 de este año, promovido por Edwin Javier Ozul Santos, por propio derecho, para controvertir la sentencia emitida el pasado 26 de abril por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 13 de 2022, que determinó la inexistencia de las infracciones enunciadas, atribuidas a Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de candidata, por el partido político Morena a diputada local, por el principio de representación proporcional en el estado de Quintana Roo, por la comisión de posibles infracciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de campaña y coacción al voto, así como a partido político referido por culpa in vigilando.

En el proyecto de sentencia se propone confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, por los agravios expuestos por el actor, resulten infundados e inoperantes, en atención a que contrario a lo manifestado por el promovente, el Tribunal Electoral sí fue exhaustivo y llevó a cabo una adecuada valoración probatoria, al momento de emitir su sentencia.

Ello, debido a que hizo referencia a todas las publicaciones denunciadas, determinando que no se acreditaba el elemento subjetivo establecido por la norma, sin que le depare perjuicio el método o la forma usada por el Tribunal local para ser analizadas.

Aunado a lo anterior, el actor no controvierte la totalidad de las razones que sustentó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a retomar el voto particular de una de las magistraturas locales, así como el precedente SUB-REP-163/2018, sin dar argumentos por los cuales se estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

Por otra parte, respecto al argumento del actor, por el cual señala que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración de prueba, resulta infundado en atención a que se advierte que la autoridad responsable analizó las pruebas aportadas por el actor y el valor probatorio otorgado respecto de los vínculos, radicó exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas, de modo que, para poder acreditar las conductas infractoras era necesario que el promovente aportara más elementos con los cuales se pudieran concatenar y corroborar los hechos denunciados.

Por lo expuesto y las demás consideraciones desarrolladas en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 20 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla de candidaturas postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Chiapas respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios de la parte actora, ya por un lado realiza manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas y por otro, no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local que sostuvieron su decisión.

Por estas y otras razones ampliamente expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, señora Secretaria, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6677, del juicio electoral 84 y del juicio de revisión constitucional electoral 20, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6677, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por diversas consideraciones la resolución impugnada.

En el juicio electoral 84, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 20, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6680, así como de los juicios electorales 77 y 79, todos de la presente anualidad promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En cuanto al juicio ciudadano 6680, y en el juicio electoral 79, al ser presentadas las demandas fuera de plazo legalmente previsto para ello; y en cuanto al juicio electoral 77,

en tanto que el actor carece de interés jurídico al impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos.

Es la cuenta Magistrada Presidenta; Magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, señora Secretaria.

Compañeros Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor señora Secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Gracias Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6680, así como de los juicios electorales 77 y 79, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6680, así como en los juicios electorales 77 y 79, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión pública no presencial, a través del Sistema de videoconferencia, siendo las 19:00 horas se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

**---o0o---**